

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela. No. 11001-31-03-008-2022-00426-00

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por el ciudadano **JHONATAN ALEXANDER ROJAS DÍAZ** contra la **DIRECCIÓN NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC Y EL DIRECTOR DE LA CÁRCEL COBOG-PICOTA-**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele el derecho fundamental de petición, administración de justicia y debido proceso, ordenándole a la accionada contestar el derecho de petición que presentó.

B. Los hechos:

1. Relató que el día 22 de marzo del 2022 solicitó al COBOG la picota acceder al programa de REDENCIÓN DE LA PENA en Tejidos y Telares., obteniendo el recibido el 05 de abril del 2022 en el formato establecido, empero no ha recibido respuesta.

C. El trámite:

Mediante proveído calendado primero (01) de septiembre del año que avanza, este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a las accionadas el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos en que se edificó la acción bajo estudio.

1. **El INPEC**, solicitó ser desvinculado de la presente acción por cuanto alude que la competencia para brindar contestación al derecho de petición radica en cabeza de la Picota.

Las demás entidades guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo, es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: ¹

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

2. El problema jurídico a resolver:

En virtud del amparo deprecado el problema jurídico gravita en establecer si al no brindar contestación al petitorio objeto de esta acción, la entidad accionada vulneró las garantías constitucionales del actor, en particular el derecho fundamental de petición.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. Del derecho de petición

En lo que respecta al derecho de petición, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, vigente para la época en que se presentó la solicitud, que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez

¹ Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

(10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en la sentencia T 206 de 2018 refirió:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

4. El Caso Concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, con el propósito de resolver el problema jurídico que plantea la acción, delantadamente se advierte su procedencia, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, en virtud a la conducta silente de la CÁRCEL COBOG-PICOTA-, a la luz del art. 20 del Decreto 2591 de 1991, se tiene que la afirmación efectuada por el accionante goza de presunción de veracidad, lo que entonces conlleva a colegir que el 22 de marzo de 2022 solicitó acceder al programa de redención de la pena en tejidos y telares, lo cual además se corrobora con la prueba adosada, la que de paso permite ver que el petitorio se radicó el 5 de abril hogaño ante la entidad en mención.

En ese orden de ideas, como también se presume veraz la afirmación sobre la falta de contestación, no cabe duda de la transgresión alegada, en tanto que el término con el que contaba para dichos efectos, es decir 30 días en virtud a la ampliación contenida en Decreto 491 de 2020, se encuentra ampliamente superado.

Por lo anterior, se ORDENARÁ a la CÁRCEL COBOG-PICOTA que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta

providencia, brinde respuesta de forma clara, congruente y de fondo al derecho de petición del 22 de marzo de 2022, radicado el 5 de abril de 2022 y presentado por el señor JHONATAN ALEXANDER ROJAS DÍAZ.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición deprecado por el activante.

SEGUNDO: ORDENAR a la CÁRCEL COBOG-PICOTA que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, brinde respuesta de forma clara, congruente y de fondo al derecho de petición del 22 de marzo de 2022, radicado el 5 de abril de 2022 y presentado por el señor JHONATAN ALEXANDER ROJAS DÍAZ. La cual debe ser notificada de manera inmediata al accionante a la dirección informada para tal efecto.

Se **ADVIERTE** que esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta, debido a que aquella debe ser proferida en el marco de las competencias de la accionada.

TERCERO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante el Tribunal Superior de esta ciudad.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54933ed3333803d6b15292f49df0546cf5228b61580de60f756073569fbf5cb**

Documento generado en 08/09/2022 01:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>